

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos en ayuntamiento pagando su importe los que puedan, y suplido por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1863.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 958.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el decreto de V. E. de 21 de Mayo último, á que se refiere su carta oficial núm. 190 de 21 del espresado mes, por el que nombró Médico titular interino de la provincia de Batangas al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Ramon Lopez, con el haber íntegro señalado á dicha plaza, en atencion á hallarse con licencia sin abono de haberes ni tiempo de servicio el Médico propietario D. José Lozada y Aguilera.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 962.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter definitivo la cesantía de D. Gregorio Sanchez Giner, en el cargo de Médico titular, electo del distrito de Lepanto, en esas Islas, que fué decretada por V. E. en 27 de Agosto último por no haberse presentado el interesado á tomar posesion material de su destino dentro del plazo que determina el art. 54 del Real Decreto de 3 de Junio de 1866, ni el de los treinta dias siguientes por cuyo término le fué prorogado aquel por acuerdo de V. E. de 16 de Junio del presente año; y asimismo que se provea la vacante por concurso en esas Islas con arreglo á lo dispuesto en telegrama de 22 de Noviembre de 1882.—De Real orden lo digo á V. E. como resolucion á su carta oficial núm. 357 de 4 de Setiembre último y para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 950.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General á favor de D. José Agripino Arce, para servir la plaza de Oficial 3.º que resulta accidentalmente vacante en el Gobierno Civil de esa Capital, por hallarse su titular en comision extraordinaria del servicio en la Peninsula, y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en carta oficial núm. 232 fecha 18 de Junio último.—De Real orden y por delegacion del Sr. Ministro de Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, *Manuel de Equitior*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 955.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 277 y el expediente que en copia acompaña, sobre anticipo de cesantía, por interino, á D. Gerónimo Arévalo y Perez; el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta que por Real orden de 7 de Agosto último fué declarado cesante el Sr. Arévalo, del destino de Oficial quinto Interventor de Correos de Iloilo, ha tenido á bien disponer que dicha cesantía surta sus

efectos, desde el dia siguiente en que dejó de prestar servicios dicho funcionario, en virtud de haberle sido concedido por ese Gobierno General, el anticipo de cesantía.—De Real orden y por delegacion del Sr. Ministro de Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario.—*Manuel de Equitior*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 952.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General á favor de D. Antonio de la Peña, para servir la plaza de Oficial 5.º Interventor de Correos de Iloilo, vacante por cesantía anticipada á D. Gerónimo Arévalo, y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en carta oficial núm. 326 de 14 de Agosto último.—De Real orden y por delegacion del Sr. Ministro de Ultramar lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario.—*Manuel de Equitior*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 969.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Ayudante 4.º de Montes de esas Islas, vacante por fallecimiento de D. Angel Barreno y Trillo, que la desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Baltasar Cortal y Perez, Topógrafo de la clase de segundos que reúne las condiciones legales para desempeñarla, el cual disfrutará la categoría de Oficial 4.º de Administracion que le corresponde, segun lo prevenido en la Real orden de 16 de Noviembre de 1877, 400 pesos de sueldo y 1000 ó 900 de sobresueldo segun resida en Manila ó sus provincias, debiendo el interesado embarcarse para su destino dentro del plazo de 90 dias, que, á contar desde la fecha de este nombramiento, señalan las disposiciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 970.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Ayudante 4.º de Montes de esas Islas, que resulta vacante por fallecimiento de D. Juan Lopez Gonzalez, que la desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Zalohivar, Topógrafo de la clase de primeros que reúne las condiciones legales para desempeñarla, el cual disfrutará la categoría de Oficial 4.º de Administracion que le corresponde, segun lo prevenido en la Real orden de 16 de Noviembre de 1877, 400 pesos de sueldo anual, y 1000 ó 900 de sobresueldo segun resida en Manila ó provincias, debiendo el interesado embarcarse para su destino dentro del plazo de 90 dias, que, á contar desde la fecha de este nombramiento señalan las disposiciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

quese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 971.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Ayudante 4.º de Montes de esas Islas, vacante por fallecimiento de D. José Ferro y Bugallo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis Mesa y Sala, Ayudante del ramo que ha sido en la Peninsula que reúne las condiciones legales para desempeñarla, el cual disfrutará la categoría de Oficial 4.º de Administracion que le corresponde segun lo prevenido en la Real orden de 16 de Noviembre de 1877, 400 pesos de sueldo anual y 1000 ó 900 de sobresueldo, segun resida en la Capital ó en las provincias, debiendo el interesado embarcarse para su destino dentro del plazo de 90 dias, que, á contar desde la fecha de este nombramiento señalan las disposiciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 972.—Excmo. Sr.—Para la vacante que en la clase de Ayudantes cuartos de Montes de esas Islas, resulta por haberse corrido la escala con motivo de pase á otro destino del de terceros D. Antonio Sanchez Herrero; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ubaldo Diaz Camacho, Topógrafo de la clase de terceros que reúne las condiciones legales para desempeñarla, el cual disfrutará la categoría de Oficial 4.º de Administracion que le corresponde, segun lo prevenido en la Real orden de 16 de Noviembre de 1877, 400 pesos de sueldo anual y 1000 ó 900 de sobresueldo, segun resida en Manila ó en provincias, debiendo el interesado embarcarse para su destino dentro del plazo de 90 dias, que, á contar desde la fecha de este nombramiento señalan las disposiciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 979.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 362 de 13 de Setiembre último, participando el fallecimiento del Ayudante 3.º de Montes D. José Ferro y Bugallo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se corra la escala en dicha clase de Ayudantes 3.º, que el que ocupó el primer lugar en la de cuartos, pase al último de la de 3.º, y que respecto á la vacante que resulta en la de cuartos, se provea por este Ministerio entre los aspirantes que más méritos reúnan y que no tuvieron colocacion en el último concurso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1883.—*Suarez Inclan*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 978.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 343 á la que acompaña el informe emitido por la Inspeccion ge-

neral de Comunicaciones de esas Islas: acerca de las bases propuestas por el Ministerio de Marina para la organizacion definitiva del servicio electro semafórico de ese Archipiélago que se halla funcionando con carácter provisional desde el 12 de Agosto de 1873, y teniendo en cuenta la conveniencia de hacer extensivas á dicho servicio las prescripciones de los Reales Decretos de 6 de Julio y 19 de Setiembre de 1872, de 10 de Octubre de 1876 y Real orden de la misma fecha, vigentes para el de la Peninsula y de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina y lo informado por ese Gobierno General, se ha servido declarar aplicables á esas Islas las prescripciones de los Reales decretos ya citados, respetando sin embargo, lo establecido actualmente respecto á las suscripciones semafóricas y avisos; disponiendo por lo tanto que la reorganizacion del servicio de que se trata en ese Archipiélago se efectúe con arreglo á las siguientes bases: 1.a—Que á cada Semáforo de Filipinas pase destinado uno de los de Vigias de la Peninsula, sin perjuicio de que continúen interinamente en sus destinos los actuales Telegrafistas. 2.a—Que cuando á dichos Telegrafistas pueda dárseles este Ministerio colocacion adecuada, se cubran sus vacantes por el de Marina, en la inteligencia de que solo se nombrarán dos vigias por cada semáforo, segun se practica en la Peninsula. 3.a—Que en lo relativo al servicio interior del Archipiélago se respete la legislacion hoy establecida, asi en lo referente á suscripciones hechas con los armadores, como en lo concerniente á su contabilidad y recaudacion. 4.a—Que excepto la modificacion anterior, se regirán los semáforos de Filipinas con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1872 y Reales disposiciones de 10 de Octubre de 1876. 5.a—Que una vez entregados de sus destinos los vigias que se manden de la Peninsula, los semáforos dependerán solamente del ramo de Marina, en todo lo relativo á su servicio y personal, corriendo sin embargo á cargo del ramo de Telégrafos el personal hoy empleado, hasta su completa extincion. 6.a—Que á los vigias, segun acontiece en la Peninsula, se les considerarán como empleados del ramo de Telégrafos, en todo lo que se refiera á la trasmision eléctrica de los despachos. Y 7.a—Que á cargo del ramo de Telégrafos estará todo lo relativo á la construccion de los semáforos y material eléctrico, considerándose como estaciones telegráficas extremas de ramal, corriendo al de la Marina lo concerniente al servicio semafórico ó sea el de señales.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1883.—Suarez Inclan.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 920.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 349 de 23 de Agosto último, en el que propone el ascenso á la clase de 2.º del sobrestante 3.º de obras públicas de esas Islas D. Valentin Villanueva, existiendo una vacante de aquella clase, y siendo reglamentaria la propuesta; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se promueva á sobrestante 2.º de obras públicas de esas Islas á D. Valentin Villanueva, con la categoria que ya tiene de Oficial 5.º de Administracion, sueldo de 300 pesos y sobresueldo de 450 pesos, segun lo preceptuado en la Real orden de 17 de Enero de 1882.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Suarez Inclan.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 968.—Excmo. Sr.—Reformado en definitiva, por Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, el Reglamento á que ha de sujetarse la provision de las dos plazas de alumnos de la Escuela de Dibujo y Pintura de Manila, pensionados para perfeccionar sus estudios en Europa; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se encargue á V. E. disponga que inmediatamente y al tenor de lo prevenido en la Real orden de 9 de Mayo último, se anuncie la convocatoria á las oposiciones para proveer las dos indicadas plazas que en la actualidad resultan vacantes, teniendo en cuenta lo determinado por Reales órdenes de esta fecha, que por separado se comunican á V. E. respecto de la ejecucion de los trabajos del aspirante D. Esteban Villanueva, que serán enviados á ese Gobierno General sin pérdida de tiempo, y en igual forma que se reciban de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Gravado para los efectos consiguientes, y en la in-

teligencia de que si el referido Villanueva fuera agraciado con la pension, no tendrá derecho al abono de su pasaje á la Peninsula por no necesitar de este auxilio en atencion á residir en ella.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1883.—Suarez Inclan.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los efectos que procedan.

Molins.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 16 de Enero de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden Circular de 5 de Noviembre último, comunica á esta Capitanía general, lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Diferentes disposiciones han señalado, de antiguo, con vario criterio, el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los Generales, Jefes y Oficiales encausados, hasta que se resumieron todas ellas en el art. 68 del Reglamento de revistas de 13 de Junio de 1866, el cual previene que á los que se encuentren sumariados, se les abonarán los sueldos de sus empleos, segun la situacion de colocados ó de reemplazos en que se encuentren, hasta el día siguiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste se le acreditará inmediatamente la 3.a parte de los de actividad, etc., etc.: este descuento de los dos tercios del sueldo que se hace á los Oficiales procesados, creo, en causas de larga duracion, precaria que debe en lo posible procurar mejorarse, y S. M. deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que dá lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condicion excepcional del encausado, desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver.—Primero. El sueldo de los Generales, Jefes y Oficiales encausados será el de Cuartel ó de reemplazo, desde el momento en que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala, entendiéndose así modificado el art. 68 del Reglamento de revistas. Tendrán además derecho al abono de la parte del sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso si les ha correspondido con arreglo á la situacion que tuvieran antes de ser sometidos á él, si recayera sentencia absolutoria.—Segundo. Los Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estuvieren sujetos, llegaren por cualquier circunstancia á obtener colocacion, disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda, aun en el caso de plenario.—Tercero. Se exceptúan de estas reglas los que hayan sido sumariados por destitucion ó malversacion de caudales, continuando la Real orden de 29 de Mayo de 1879 y la de 11 de Enero del mismo año, que acompañaba aquella.—Cuarto. Tambien quedan exceptuados los Jefes y Oficiales dados de baja en el Ejército, á los cuales solo se abonara, al ser habidos ó presentados el tercio del sueldo de su empleo en actividad en concepto de alimento, desde la fecha de su presentacion ó aprehension hasta que termine el proceso por sentencia firme.—Y quinto. Esta disposicion regirá desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los que actualmente se hallen comprendidos en ella así en la Peninsula como en Ultramar.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para el debido conocimiento y cumplimiento.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.

Adicion á la orden general del 16 de Enero de 1884.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el jueves 17 del corriente, á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Regimiento Infanteria Iberia núm. 2, para ver y hallar la causa instruida contra el caño 2.º indigena Florencio Flores, y soldados Jacinto Coronel, Felipe Caingal y José Tamageao, acusados de sospecha de robo de 140 pesos.

El Consejo será presidido por el Sr. Teniente Coronel D. Aniceto Fernandez Capalleja y Mendez de Vigo, primer Jefe del espresado Regimiento, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dara la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de la guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos de institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 17 DE ENERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Pablo Diaz de la Quintana.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Agustín Gomez Vildosola.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Auuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos espresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que les interesan.

D. José Clavet.

Demetrio Francisco Palad.

Manila 16 de Enero de 1884.—P. O., Villava.

2.ª SEMANA DEL MES DE ENERO DE 1884.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 9 al 15 del mes de Enero de 1884, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

DEPOSITOS EN METALICO.	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Sin interés.	71,313	67	432	50	71,446	17	3,325	67,9	417	618
Necesarios.	440,146	39	163	80	440,810	79	491	440,619	37	718
Voluntarios.	4,736	182	413	875	4,850	357	82	4,707	784	63
Provisionales para subastas.	22,489	43	704	00	23,193	45	1,377	21,815	65	418
Total de los depósitos en metálico.	5,270,432	26	1,115,975	54	5,385,507	80	87,367	5,298,140	74	218
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios.	103,613	20	567	00	104,180	20	00	104,180	20	00
Provisionales para subastas.	100	00	00	00	100	00	00	100	00	00
Total de los depósitos en efectos.	103,713	20	567	00	104,280	20	00	104,280	20	00

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Diciembre de 1883. Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para el Santo Hospital, en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS BIENHECHORES.	Pesos.	Cént.
Recibido del R. Párroco de Lilio, legado de la testamentaria de D.a Catalina Arquiza.	25	00
Id. de un Padre bienhechor.	10	00
Id. de a Simona Laquindana.	10	00
Id. de D.a Maria.	5	00
Id. de D.a Engracia Luciano.	5	00
Id. de un bienhechor.	1	00
Total.	51	00

Manila 31 de Diciembre de 1883.—Francisco de P.ª Paredes

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 570 ps. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 18 de Febrero próximo, las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantia correspondiente.

Buondo 11 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 289 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 570 pesos anuales ó sean 1710 pesos en el trienio.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Una cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	8359	equivalentes á 835'9
Por una braza.	1	671'8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado,

el documento que acredite haber depositado el propo- nente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 85'50, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á

perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberan proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.
Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y re-

Manila 16 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Operaciones.—Teodoro Robles.

sello de pesas y medidas del 2 o grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 88 pesos 50 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

3

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil novecientos sesenta y siete pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa n.º 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día diez y ocho de Febrero próximo las diez en punto de su mañana: los que quisieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3 o, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 14 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 5967 ps. anuales.
- 2.a El remate se adjudicará por licitacion publica y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la expresada provincia.
- 3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 895'05 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que enosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señala en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el acuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- 7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.
- 8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- 9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.
13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.
14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.
16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.
17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos tatonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el taton de manera que al cortarlo se divida el sello.
18. Cada papeleta tatonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquél mate diariamente para el abasto, expresando el número.
19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas tatonarias tan pronto como haya expedido las descargas de que debe constar cada libro.
20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de diciembre del mismo año.
21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.
22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.
23. El contratista está obligado á conservar en el mayor acó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolvera acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.
26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.
27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.
28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.
29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.
30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.
Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pesos 895'05.
fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

Providencias judiciales.

ESCRIBANIA DE CAMARA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Por Real auto de 17 de Diciembre último, dictado en los autos de residencia instruidos contra D. Rafael Calvo de Castro, Alcalde mayor que fué de la provincia de Camarines Sur; se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Eduardo Concha, D. Bonifacio Estebes, Manuel Oleguer, Mariano Rodriguez, Estevan Dy-Bunco, José Manjout Colingco, Largo y Domingo, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente, justifiquen su personalidad, ante este Superior Tribunal, al objeto de poder percibir las indemnizaciones que les corresponden, referentes á la derrama para el camino de Pasacao ó iglesia de Pamplona, bajo apercibimiento de declararles sin derecho á dichas indemnizaciones, si en el término señalado no comparecieron.
Manila 16 de Enero de 1884.—Juan Arceo. 3

D. Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Batana, que de estar en el ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Catalino Gonzalez, para que por el término de nueve dias, comparezcan á este Juzgado á usar de su derecho en los autos que instruyó sobre juicio universal de abintestado por fallecimiento de aquel, apercibidos que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Dado en Balanga á 12 de Enero de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de S. Sria., Cipriano del Rosario.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia recaida en la causa núm. 2670 que se instruye en este Juzgado contra Felix Albis, y otro por hurto; se cita, llama y emplaza á Doroteo Venenos y Andrea, de igual apellido, vecinos de Sariaya, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado para prestar declaracion como testigos en la referida causa.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 12 de Enero de 1884.—Mariano A. Nacpil.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en un oficio exhortatorio del Sr. Juez de primera instancia de Nueva Vizcaya; se cita, llama y emplaza á D. Pascual Hicarro Poblete, vecino del pueblo de Naic de la provincia de Cavite, para que en el término de nueve dias á contar desde la fecha, se presente ante este Juzgado para ser notificado de dicho oficio, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 12 de Enero de 1884.—Pedro de Leon.